

la Real Caja de Amortizacion , ya sea entregándoselos directamente en Madrid, ó ya por medio de sus comisionados en las Provincias: en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despacharen á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido, abonándoles ademas el interes de tres por ciento al año por todo el tiempo de la duracion del depósito, con la sola baxa de cincuenta dias en los que se verifiquen en las Provincias; y si fueren en Valles Reales, se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando, que en igual manera se trasladen á la misma Real Caja en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en qualquier parage del Reyno fuera de las referidas Depositarias públicas y Tablas numularias; empeñando como empeño mi palabra Real, á que serán fiel y exactamente cumplidas las condiciones expresadas, á cuya firmeza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caja de Amortizacion, y todas las rentas y bienes patrimoniales de mi Corona. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quienes corresponda, y particularmente al mi Consejo, á fin de que expida la correspondiente Real Cédula para su puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. A Don Miguel Cayetano Soler., Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto y orden, con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto inserto en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órde-

